



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2016-00380-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **MINSORYS CORREA GUERRERO** y **OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA “COMFATOLIMA”**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE FUNZA “CUNDEPORTES FUNZA”- ESCUELA DE FORMACIÓN DE FÚTBOL**, proceso al que fueron llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de abril de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: VALENTINA BLANCO DE LA ROSA, C.C. 1.136.885.662 y T.P.298.265 del C. S. de la J., Dirección: Calle 19 No. 6-68 Edificio Ángel Piso 15 Oficina 1505 de Bogotá D.C. Tel. 3016087212. Correo electrónico: gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com

Parte Demandada

Apoderado Departamento del Tolima: MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO, C.C. No. 1.104.694.348 de Líbano- Tolima y T.P. No. 210.512 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Edificio de la Gobernación del Tolima de Ibagué- Tolima. Tel: 3114418801. Correo Electrónico: maria.arias@tolima.gov.co

Apoderada Municipio de Ibagué: DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, C.C. No. 14.398.884 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 157.457 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: C.Cial Combeima of 702 de Ibagué- Tolima. Tel: 3143204256. Correo Electrónico: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co o diegosotomayors@hotmail.com

Apoderado Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA”: FERNANDO OLAYA POSSOS, C.C. No. 14.239.827 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 148.160 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Oficina X-7 Edificio El Escorial de Ibagué- Tolima. Tel: 3112087099. Correo Electrónico: luisfernandoolaya@yahoo.es

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Apoderado Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte De Funza: LUNA VALENTINA HERRERA TRIANA, C.C. No. 1.070.990.012 de Facatativa- Cundinamarca. y T.P. No. 404.662 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 15-85 de Funza- Cundinamarca. Tel: 3193123761 214948691. Correo Electrónico: lherrera@pabonabogados.co

Llamados en Garantía:

Apoderada Allianz Seguros S.A.: ALEX ANDRES ACEVEDO GÓMEZ, C.C. No. 5.828.348 de Ibagué-Tolima y T.P. No. 223.331 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Pasaje Real Oficina 309 de Ibagué- Tolima. Correo Electrónico: acevedogomez1982@gmail.com

Apoderada Seguros de Vida del Estado S.A.: KARLA ELIZABETH PEÑA, C.C. No. 1.019.074.186 D.C. y T.P. No. 323.435 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 12 No. 7 -23 Of 712 Bogotá. Tel: 3204791544. Correo Electrónico: karla.pena@ugenlancelegal.cn

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería a la **doctora VALENTINA BLANCO DE LA ROSA**, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el Dr. **ANTONIO LUÍS GONZÁLEZ NARVAEZ**, visible en el índice 152 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Así mismo, al doctor **ALEX ANDRES ACEVEDO GÓMEZ**, para representar los intereses del ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, visible en el índice 150 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, a la doctora **LUNA VALENTINA HERRERA TRIANA**, para representar los intereses del **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE FUNZA- CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la doctora XIMENA PAOLA PULIDO CASTAÑO, visible en el índice 151 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Finalmente, a la doctora **KARLA ELIZABETH PEÑA**, para representar los intereses de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el doctor VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO, visible en el índice 155 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se preguntó a los intervinientes si observaban alguna inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, frente a lo cual respondieron negativamente, no obstante, el Despacho advirtió que, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Seguros de Vida del Estado S.A. solicitó a folio 12 y s.s. del archivo denominado "003ContestacionLlamamientoGarantia" de la carpeta "004Cuaderno03LlamamientoGarantia" del ítem 148 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, que se declarara probada la excepción previa que denominó "*ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Municipal para la Recreación y Deporte "CUNDEPORTES FUNZA" a Seguros de Vida del Estado S.A.*", señalando que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, en contra de su representada, se surtió de forma extemporánea, una vez vencido el término de seis (6) meses de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso y por lo tanto, consideraba que el llamamiento en garantía era ineficaz.

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Así las cosas, el Despacho indicó que, si bien la excepción propuesta era de mérito, de los argumentos esbozados se desprende que lo que en efecto pretendía, era que se declarase la nulidad de lo actuado en lo referente a su representada, con ocasión de una indebida notificación del llamamiento en garantía, toda vez que el vicio advertido por la apoderada de la llamada en garantía, se adecuaba al numeral 8° del artículo 133 del CGP, en cuanto tenía una relación directa con una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad que ella representa y su debida citación.

Se destacó que el llamamiento en garantía en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, se regía por las normas del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción desde el 01 de enero de 2014¹, por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, como quiera que el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE CUNDEPORTES FUNZA en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. se admitió mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, el llamamiento en garantía debía tramitarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de este último catálogo normativo, sin que fuera posible al juez desconocerla o modificarla, por lo que el Despacho procedió a realizar un recuento de las actuaciones que tuvieron lugar en el presente asunto, a fin de determinar si, en efecto, el llamamiento en garantía propuesto en contra de la aseguradora Seguros de Vida del Estado S.A. era ineficaz, así:

“

1. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte “CUNDEPORTES FUNZA” en contra de la Compañía de Seguros Seguros de Vida del Estado S.A., concediendo a la llamante un plazo de 10 días para depositar la suma necesaria para atender los gastos ordinarios del llamamiento².
2. El Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte “CUNDEPORTES FUNZA” en ningún momento allegó con destino a este expediente el comprobante de pago de las sumas necesarias para atender los gastos de notificación a la llamada en garantía.
3. Entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19.
4. Pese a lo anterior, el 11 de noviembre de 2020, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y sin haber sido cancelados los dineros necesarios para atender las expensas procesales, se notificó a la Compañía de Seguros Seguros de Vida del Estado S.A. del llamamiento en garantía.”

De lo anterior se indicó que, en efecto la notificación del llamamiento en garantía se logró cuando se encontraba más que vencido el término de seis (6) meses a que hace referencia el artículo 66 del CGP, por una omisión atribuible a la Entidad llamante en garantía, quien no aportó los gastos necesarios para la notificación, razón por la cual, el llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros Seguros de Vida del Estado S.A. era ineficaz.

En consecuencia, como quiera que la notificación de la llamada en garantía no se practicó en legal forma por haberse efectuado una vez precluido el perentorio término dispuesto para el efecto, se declaró

¹ Auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

² Folio 24 del archivo denominado “01Cuaderno03LlamamientoGarantiaSegurosEstado” de la carpeta “004Cuaderno03LlamamientoGarantia” del índice 148 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP³ y se ordenó la desvinculación de la actuación de la Compañía de Seguros Seguros de Vida del Estado S.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Ibagué,

RESOLVIÓ:

PRIMERO: Declarar probada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP frente a la Aseguradora Seguros de Vida del Estado S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Seguros de Vida del Estado S.A. y por tal razón desvincularla de la presente actuación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, continuar con el trámite respectivo

De otro lado, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún otro vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite.

“En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a las Entidades demandadas de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del fallecimiento del menor JAILER JOSÉ HOYOS CORREA (Q.E.P.D.) ocurrido el día 05 de julio de 2014, dentro de las instalaciones de la Caja de Compensación Familiar del Tolima- Comfatolima, de esta ciudad.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las Entidades demandadas a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en las modalidades de daño moral y pérdida de oportunidad y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las sumas que se especifican en el escrito de demanda.”

³ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Como **HECHOS RELEVANTES** que sustentan las pretensiones, expuso que:

“

1. El día 01 de julio de 2014, el menor JAILER JOSÉ HOYOS CORREA (q.e.p.d.) junto con 20 menores más, salió del municipio de Funza- Cundinamarca, a participar con el equipo de fútbol de la Escuela de Formación de Fútbol del Instituto Municipal para la Recreación y el Deportes “CUNDEPORTES FUNZA” en el evento “IV Copa Capital Municipal Ibagué 2014”, que se realizaría en esta ciudad.
2. Los menores en virtud de lo anterior y en desarrollo del evento deportivo, se hospedaron en la Caja de Compensación Familiar “COMFATOLIMA”.
3. El 05 de julio de 2014 los menores ingresaron a las piscinas de Comfatolima, las cuales, según se afirma en el escrito de demanda, no tenían ninguna restricción para su ingreso.
4. Minutos después del ingreso a la piscina, encuentran al menor Hoyos Correa sumergido, hecho que le causó su muerte.
5. Según se afirma en la demanda, la piscina no contaba con ningún tipo de salvavidas o restricción de ingreso a la misma, obviando lo dispuesto por la normatividad referente a las medidas de seguridad y vigilancia.”

Respecto a los **argumentos de defensa** de las entidades demandadas, destacó:

“

- **Departamento del Tolima⁴:**

A través de su apoderado indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, por considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las haga prosperar, por lo que solicita que se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas.

Respecto de los hechos de la demanda manifestó que no le constan.

En relación con el caso objeto de análisis, señaló que el Departamento del Tolima no tenía conocimiento del evento que se llevaba a cabo para la época de los hechos, dejando claro que no era uno de los organizadores, ni tenía la responsabilidad del cuidado de los menores que participaban en el mencionado evento.

Indica a su vez, que se encuentra plenamente demostrado que la falla del servicio no le es atribuible a la Entidad que representa, pues el menor se encontraba a cargo de la escuela deportiva Cundeportes Funza y de la Caja de Compensación Familiar COMFATOLIMA.

Formuló como excepción la que denominó *inexistencia de los presupuestos para que prospere la acción de reparación directa contra el Departamento del Tolima*.

- **Municipio de Ibagué- Tolima⁵:**

⁴ Folio 308 del Archivo denominado “002CuadernoPrincipalTomo2” del índice 148 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

⁵ Folio 285 del Archivo denominado “002CuadernoPrincipalTomo2” del índice 148 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

La apoderada de la Entidad manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte demandante, en consideración a que carecen en forma absoluta de razones de hecho y de derecho.

En relación con los hechos de la demanda manifestó que no le constan.

Agregó que en el sub examine los demandantes no expusieron ni sustentaron la imputación del daño que haya ocasionado la administración municipal.

Indicó que en el presente asunto no se acreditó la existencia del daño y la relación de éste con el hecho de la administración, máxime cuando el hecho que produjo la muerte del menor fue con ocasión del ingreso del mismo a una piscina del Club Comfatolima.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia del nexos causal, hecho exclusivo de la víctima en cabeza de los padres, falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados e inexistencia de responsabilidad frente al Ente Territorial.*

- **Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA”⁶:**

El apoderado de la Entidad indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que la responsabilidad directa en el lamentable óbito del menor Jailer José Hoyos Correa (q.e.p.d.) se dio por culpa exclusiva de los instructores adscritos a la Escuela de Formación de Fútbol del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte “CUNDEPORTES FUNZA”, por faltar al deber de custodia y cuidado, al no haber tomado las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad del menor y por haber ingresado clandestinamente y sin autorización a la piscina que se encontraba en ese momento con cerramiento perimetral por estar en mantenimiento, configurándose en su sentir, la culpa exclusiva de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, responsabilidad por el hecho ajeno por parte de los instructores del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte y causa extraña, de conformidad con los hechos narrados.

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1º y 2º son ciertos y los hechos 3º, 4º y 5º no son ciertos.

Agregó que, de conformidad con la Ley 1209 de 2008, en concordancia con el Decreto 2171 de 2009, la Resolución No. 1618 de 2010, la Resolución 1509 de 2011, la Resolución 1510 de 2011, Resolución 4113 de 2012, la Resolución 4498 de 2012 y el Decreto 554 de 2015, los menores de 12 años deben estar a cargo de un adulto, y como en el caso particular el menor Hoyos Correa (q.e.p.d.) estaba al cuidado de los instructores de la Escuela de Formación de Fútbol del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte “CUNDEPORTES FUNZA”, fueron estos quienes omitieron el deber de custodia, al no haber tomado las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad del menor.

Formuló como excepciones las que denominó *ausencia de culpa por parte de COMFATOLIMA, Hecho ajeno, falta de legitimación en la causa por pasiva, causa extraña, ausencia de causalidad y culpa exclusiva de la víctima.*

- **Allianz Seguros de Vida S.A.:**

La apoderada de la Entidad manifestó que se opone a que se le declare responsable de los perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial causados a los demandantes con motivo de la muerte del

⁶ Folio 267 del Archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del índice 148 de Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

menor Jailer José Hoyos Correa (q.e.p.d.), por cuanto, para la fecha en que se presentaron los hechos no tenía póliza que cubriera el amparo de responsabilidad civil extracontractual invocado.

Precisó, que la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. identificada con NIT: 860027404-1 quien funge como demandada, no expidió la póliza RC EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 021474964/0, la cual, fue expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora diferente a la que admitió como demandada, por lo cual, entre la Caja de Compensación Familiar del Tolima "COMFATOLIMA y la demandada Allianz Seguros de Vida S.A. no hay ningún vínculo contractual, por tanto no está obligada a responder en el hipotético y remoto evento de una condena.

En relación con los hechos manifestó que no le constan.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación por pasiva e inexistencia de contrato de seguros entre la Caja de Compensación Familiar del Tolima "COMFATOLIMA" y Allianz Seguros de Vida S.A.*

- **Instituto Municipal para la Recreación y Deporte "CUNDEPORTES FUNZA"⁷:**

El apoderado de la Entidad manifestó que se opone a las pretensiones, declaraciones y condenas reclamadas en el escrito demandatorio en relación con la Entidad que representa, por cuanto, en su sentir, se encuentra acreditado que no existió una falla del servicio por parte del Instituto Municipal para la Recreación y Deporte de Funza, encontrándose que la Caja de Compensación Familiar "COMFATOLIMA" no contaba con señalización y no estaba restringido el acceso a la piscina donde ocurrió el deceso.

Indica también que, en el evento de que el Despacho encuentre probada la responsabilidad del Estado en el presente caso, los llamados a ser declarados administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables con motivo de la muerte del menor Jailer José Hoyos Correa (q.e.p.d.), son los vinculados inicialmente al proceso, es decir, el Departamento del Tolima, el Municipio de Ibagué, la Caja de Compensación Familiar y Allianz Seguros S.A., toda vez que las causas que dieron lugar al deceso del menor son exógenas a las actuaciones de la Entidad que representa.

En relación a los hechos de la demanda manifestó que son ciertos.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del nexo causal.*

- **Allianz Seguros S.A.⁸:**

En relación con el escrito de demanda indicó que se opone a que se le declare responsable de los perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del menor JAILER JOSÉ HOYOS CORREA (q.e.p.d.) ocurrido el día 05 de julio de 2014, por cuanto, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, el hecho dañoso se dio por la culpa exclusiva de los instructores adscritos a la Escuela de

⁷ Folio 431 del Archivo denominado "002CuadernoPrincipalTomo2" del índice 148 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Formación de Fútbol del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Funza “CUNDEPORTES”, ya que ellos eran los encargados de la guarda, custodia y cuidado de los menores que les entregó cada uno de sus padres el día que se desplazaron para la ciudad de Ibagué, por lo cual considera que su representada no está obligada a responder con la Póliza RC Extracontractual General No. 021474964/0 en la que funge como tomador- asegurado la Caja de Compensación Familiar del Tolima y como beneficiario los terceros afectados.

En relación con los hechos de la demanda señaló que los hechos 1º y 2º son ciertos y los hechos 3º, 4º y 5º no son ciertos.

Agrega que en el plenario se encuentra acreditado que la Caja de Compensación Familiar “COMFATOLIMA” cumplía con la normatividad dispuesta en relación con la seguridad en la piscina.

Insiste, en que las circunstancias propias del siniestro que generó el deceso del menor, son atribuibles única y exclusivamente al instructor de la escuela de formación de fútbol, por no cumplir con su función de garante, guarda y cuidador de los menores de 12 años, máxime cuando no se respetaron las medidas básicas de seguridad, como fue el abrir abruptamente la puerta de acceso a la piscina que se encontraba cerrada y con el letrero de mantenimiento, por lo cual considera que fue un hecho imprevisto e irresistible para la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA”, que no puede atribuírsele a título de culpa en su contra.

Formuló como excepciones las que denominó *causa extraña- hecho de un tercero, carga de la prueba de la parte actora, cobro de lo no debido rompimiento del nexo causal- operó una causa extraña- hecho exclusivo de la víctima*.

Formuló como excepciones frente al llamamiento en garantía las que denominó *sujeción a los términos y condiciones generales y particulares pactados en la póliza de seguro, deducible y disponibilidad del valor asegurado.*”

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos estos tres elementos – pretensiones – hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de las entidades, el despacho propuso el siguiente problema jurídico a resolver en el presente asunto:

“Determinar si existe responsabilidad extracontractual de las Entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del menor JAILER JOSÉ HOYOS CORREA (q.e.p.d.) ocurrido el día 05 de julio de 2014 y, en caso afirmativo, si es viable la reparación de los demandantes.

En caso de respuesta favorable al problema jurídico principal, como problema jurídico subsidiario se deberá determinar, si la Entidad llamada en garantía debe responder por la suma a que sea condenado a pagar su llamante y en qué porcentaje.”

Establecido lo anterior, se concedió la palabra a las partes con el fin de que manifestaran si tenían alguna observación al respecto, frente a lo cual el delegado del Ministerio Público señaló que consideraba no se debían tener en cuenta los argumentos de Allianz Seguros de Vida S.A, pues esta había sido desvinculada como demandante, por lo que, luego de corroborar esta situación se indicó que no serían tenidos en cuenta.

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Seguidamente se determinó que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos relevantes, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedaba fijado en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora preguntó a los apoderados del extremo si el presente asunto había sido sometido al Comité de Conciliación y en caso de ser así, si tenían algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del Departamento del Tolima: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado judicial del Municipio de Ibagué- Tolima: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado judicial de COMFATOLIMA: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial del CUNDEPORTES FUNZA: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A.: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR.

Previo a decretar la documental solicitada, se solicitó a la apoderada del extremo demandante que precise cuál Fiscalía llevaba a cabo la investigación adelantada con ocasión del fallecimiento del menor JAILER JOSÉ HOYOS CORREA (q.e.p.d.)

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera a la FISCALÍA 9 Seccional de Ibagué, para que allegue con destino a este expediente, copia de la investigación tramitada bajo el radicado CUI: 730016000450201402296.
- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE GOBIERNO, que allegue con destino a este expediente, copia de la investigación administrativa que se llevó a cabo en contra de la Caja de Compensación Familiar del Tolima- Lagos Club Comfatolima con ocasión de los hechos en que falleció el menor JAILER JOSÉ HOYOS CORREA (q.e.p.d.).

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los hechos que originan la presente demanda:

1. **MARIO GUTIERREZ RAMÍREZ.**
2. **CARMEN RUBIELA ARANGO URUEÑA.**
3. **WALTER FERNANDO ÁVILA CORTES.**
4. **LUIS ERNESTO BERNAL.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, es carga de la apoderada solicitante hacerlos comparecer a la diligencia.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación.

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación.

- **COMFATOLIMA:**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Funza “CUNDEPORTES FUNZA”, que allegue con destino a este expediente, copia de la autorización dada por los padres del menor JAILER JOSÉ HOYOS

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

CORREA (Q.E.P.D.) para que se desplazara y participara en el torneo "Copia Ciudad Musical" de Ibagué- Tolima.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los señores **MINSORYS CORREA GUERRERO, WILFREDO ALBERTO HOYOS HERNÁNDEZ, VICTOR ALFONSO HOYOS HERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE HOYOS HERNÁNDEZ, ÁNGEL RAFAEL CORREA GUERRERO, MADIS MARGARITA CORREA GUERRERO, MARGELIS DEL ROSARIO CORREA, MIRTA YANET CORREA GUERRERO, MILEDIA DE JESÚS CORREA GUERRERO, MARTHA LUZ CORREA GUERRERO, DEIVY JOSÉ HOYOS HERNÁNDEZ y ROGER DAVID HOYOS HERNÁNDEZ**, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. **La citación de los deponentes corre por cuenta del apoderado del extremo demandante.** El Despacho no Oficiará.

4. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda:

- **MARIA IDALI ORTIZ DE VARÓN**
- **ANGELICA MARTÍNEZ GIRALDO.**
- **EDGAR FERNANDO JARAMILLO SALAZAR.**
- **CRISTIAN ESNEIDER LEIVA GALLO.**
- **LUIS ERNESTO BERNAL.**
- **YURI MAYERLY LEONEL BOHORQUEZ**
- **WALTER FERNANDO AVILA CORTÉS.**

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, es carga del apoderado solicitante hacerlos comparecer a la diligencia.**

5. INTERROGATORIO DE PARTE

DENÍEGUESE por inconducente el interrogatorio del señor **MANUEL ANTONIO MIRANDA TORRES**, en su calidad de Representante del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Funza, por no ser válida su confesión en los términos del artículo 195 del CGP y 217 del CPACA.

- **CUNDEPORTES FUNZA**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación.

2. TESTIMONIAL

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda y su contestación:

- **WALTHER FERNANDO AVILA CORTES.**
- **JHON JAIRO VILLAMIL ROJAS.**
- **JEAN ALBERT MARTÍNEZ CAMARGO.**

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, es carga de la apoderada solicitante hacerlos comparecer a la diligencia.**

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los señores **MINSORYS CORREA GUERRERO Y WILFREDO ALBERTO HOYOS HERNÁNDEZ**, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. **La citación de los deponentes corre por cuenta de la apoderada del extremo demandante. El Despacho no Oficiará.** ”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La apoderada de CUNDEPORTES interpuso recurso de reposición en atención a que el interrogatorio denegado podía surtirse a través de informe.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales, momento en el que la apoderada del extremo activo indicó que, a su vez, en el escrito mediante el cual se pronunció frente a las excepciones, también solicitó el mismo interrogatorio de parte.

El Delegado del Ministerio Público señaló que si bien en el artículo 195 del CGP se establecía la posibilidad de rendir el interrogatorio mediante informe, en la solicitud no se había indicado el objeto.

Los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

AUTO:

El Despacho señaló que, en efecto, no se había pronunciado frente a la solicitud de interrogatorio de parte del señor MANUEL ANTONIO MIRANDA TORRES, en su calidad de Representante del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Funza, la cual también se denegó por no ser válida su confesión en los términos del artículo 195 del CGP y 217 del CPACA.

Acto seguido, se señaló que no se reponía la decisión, en razón a que, si bien estaba prevista la posibilidad de rendir informe, en ninguna de las dos solicitudes se había indicado el objeto. **Decisión que se notificó en estrados.**

Radicado: 73001-33-33-007-2016-00380-00.
Demandante: MINSORYS CORREA GUERRERO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la recepción de los testimonios y del interrogatorio de parte, el día martes, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 am. **DECISIÓN QUE E NOTIFICÓ EN ESTRADOS**. No obstante, como el apoderado de Comfatolima indicó que ese día tenía otra diligencia, se modificó la fecha para el **cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 am. DECISIÓN QUE E NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

La presente audiencia se dió por terminada la misma, a las diez y tres de la mañana (10:03 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c4719b4f-a6bd-475c-955c-d98f71b2d335?vcpubtoken=edd01173-d495-4ebf-b65b-6a0464ec74fd>

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

